

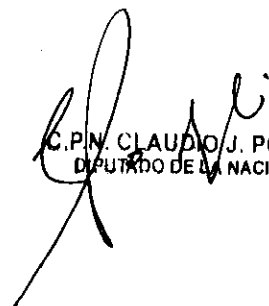
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1°: Sustitúyase el inciso 1. del artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones por el siguiente:

“1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los Dos (2) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a dicho plazo, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado. Dicho cálculo deberá ser actualizado con los incrementos que se produzcan en los haberes que le correspondieren al damnificado durante el período de las prestaciones dinerarias.”

Artículo 2°: De forma.


C.P.N. CLAUDIO J. POGGI
DIPUTADO DE LA NACIÓN